



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00451-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA, CC#1.140.857.150

Demandado : PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA , C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA ,  
C.C. No. 32.884.408

Rad. No. 2021-00451-00

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA con apoderado judicial contra PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA , y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA apoderado demandante subsano dentro del término y en legal forma.-SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)..

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:.**

Apoderada demandante mediante escrito dirigido al despacho el día 15/7/2021, por el correo institucional, subsana la demanda dentro del término concedido en auto inadmisorio de fecha 14/07/2021, en legal forma.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagare N° 002 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P. Se ordenan medidas solicitadas.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 002 a favor de GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA, CC#1.140.857.150 y en contra de : PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA , C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA , C.C. No. 32.884.408 por la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) correspondiente al capital, más los intereses moratorios desde el día 02-junio-2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso..

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. El EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que reciben PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA, identificada con C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA, identificado con C.C. No. 32.884.408 por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a VENTAS Y SERVICIOS S.A B.P.O & CONTACT CENTER ubicado en la ciudad de Barranquilla en la CARRERA 53 #72 – 96. Expedir el oficio correspondiente.

3. El EMBARGO de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan los demandados: PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA, identificada con C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA, identificado con C.C. No. 32.884.408, en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como:

BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BCSC S.A BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS BANCOOMEVA BANCO BBVA COLOMBIA BANCO FINANDINA BANCO DE OCCIDENTE BANCO FALABELLA BANCO ITAU BANCO PICHINCHA BANCO AGRARIO BANCO W.SA BANCO COLPATRIA BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA. Límite máximo a embargar. \$15.000.000,00) Expedir el oficio correspondiente.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las  
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00451-00

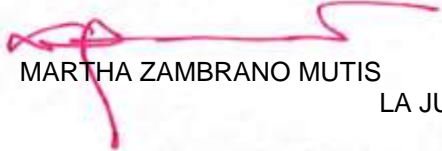
Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : GUILLERMO CARDENAS CONSUEGRA, CC#1.140.857.150

Demandado : PEREZ OREJANERA MARIA CAMILA , C.C. No. 1.143.441.263, y MERCADO WILCHES DIANA CECILIA ,  
C.C. No. 32.884.408

causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 095 Barranquilla, julio 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0691062aa2c4f995c26244c1a8219cd4f6913882d28da7f4659fc4cf38566e**

Documento generado en 23/07/2021 09:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00457-00  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT NO. 901.034.871-3  
DEMANDADO : ONEIDA ALVARADO CAMPO C.C NO. 22'832.766 Y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO  
C.C NO. 42'490.604  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00457-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular adelantada por Garantía Financiera SAS contra Oneida Alvarado Campo C.C No. 22'832.766 y Marilin del Carmen Barriga Monsalvo C.C No. 42'490.604, nos correspondió por reparto ordinario, se encuentra pendiente su estudio.- SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ No. 64011 presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 64011, a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 y en contra de ONEIDA ALVARADO CAMPO C.C #. 22'832.766 Y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO CC# 42'490.604, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18'053.324) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 64011, más intereses moratorios causados sobre el valor de la obligación desde su exigibilidad el 01/04/2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencias y costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan las demandadas: - ONEIDA ALVARADO CAMPO, identificada con CC# No. 22'832.766. - MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO, CC#42'490.604, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente.- Límite máximo a embargar: \$27.079.500,00.

3. El embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO C.C No. 22'832.766 como servidora pública de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

4. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR con Radicado No. 2015-351, en contra de la deudora ONEIDA ALVARADO CAMPO. El bien inmueble propiedad de la deudora se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar en la Carrera 4C No. 22-45 Barrio la Candelaria, con Matricula inmobiliaria No. 190-126134.-

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00457-00

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT NO. 901.034.871-3

DEMANDADO : ONEIDA ALVARADO CAMPO C.C NO. 22'832.766 Y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO  
C.C NO. 42'490.604

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

5.-TENGASE al Dr, JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 096 Barranquilla, julio 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277f60486cb5e68a969a8712520a9009e63cd61f6ec60c3f9e666b1e1e0fd62**  
Documento generado en 23/07/2021 09:18:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00461-00  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT NO. 901.034.871-3  
DEMANDADO : EDINSON BARRIOS MASS C.C NO. 1'129.502.035.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00461-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular adelantada por Garantía Financiera SAS contra Edinson Barrios Mass C.C No. 1'129.502.035. nos correspondió por reparto ordinario, se encuentra pendiente su estudio.- SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ No. 84248 presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 84248. a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 y en contra de por la suma de : EDINSON BARRIOS MASS C.C NO. 1'129.502.035., por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'437.578) M/L.** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 84248, más intereses moratorios causados sobre el valor de la obligación desde su exigibilidad 01/04/2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencias y costas del proceso..

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan el demandado: - EDINSON BARRIOS MASS, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'129.502.035. En las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Límite máximo a embargar \$6.656.367,00.

3. ORDENAR El embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado EDINSON BARRIOS MASS C.C No. 1'129.502.035 como servidor público de la Policía Nacional. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)..

5.-TENGASE al Dr, KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'140.849.879 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 290.546 del CS de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 096 Barranquilla, julio 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00461-00  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT NO. 901.034.871-3  
DEMANDADO : EDINSON BARRIOS MASS C.C NO. 1'129.502.035.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302594195ce67d94853ad3bde7d4c5624a0f1076dcd1d6a6259168e67885a6d**  
Documento generado en 23/07/2021 09:18:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**







Radicación 08-001-41-89-022-2021-00464-00

Demandante: DAMIANA JUDITH CONEO NUÑEZ, CC No.32.633.687

Demandado: ADOLFO ANTONIO LEON ESPINOSA BERNAL, CC No. 79.549.716 y MIGUEL ORLANDO HERNANDEZ

HERNANDEZ, CC No. 1.036.614.811

Asunto : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por DAMIANA JUDITH CONEO NUÑEZ, con apoderada judicial contra ADOLFO ANTONIO LEON ESPINOSA BERNAL, y MIGUEL ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**

Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En sub-examine se observa que no se encuentra aportado original o copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que es el que le da inicio a la acción ejecutiva. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Tratándose de títulos ejecutivos, encontramos:

**El Artículo 244. Del CGP,**

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

*El CGP “Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*

Ahora, el **Artículo 246. Valor probatorio de las copias**

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

Con lo anteriormente manifestado y teniendo como base las normas transcritas, el despacho impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por DAMIANA JUDITH CONEO NUÑEZ con apoderada judicial contra ADOLFO ANTONIO LEON ESPINOSA BERNAL, y MIGUEL ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00464-00

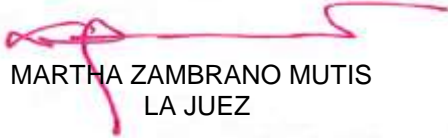
Demandante: DAMIANA JUDITH CONEO NUÑEZ, CC No.32.633.687

Demandado: ADOLFO ANTONIO LEON ESPINOSA BERNAL, CC No. 79.549.716 y MIGUEL ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, CC No. 1.036.614.811

Asunto : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 096 Barranquilla, julio 26 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066d0861d0c5cb00ae47e540dd1fa069fd444ca9a16c34482b76ef45a57c9ae5**

Documento generado en 23/07/2021 09:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00470-00  
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, CC#72.295.828  
Demandado : JUAN MANUEL OLMOS FERNANDEZ, CC#72.192.062

Rad. No. 2021-00470-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA con apoderado judicial contra JUAN MANUEL OLMOS FERNANDEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente de admitir la presente demanda presentada por SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA con apoderado judicial contra JUAN MANUEL OLMOS FERNANDEZ.

Que, habiéndose examinado la presente demanda, observa el despacho que no cumple con lo ordenado en el ART., 82-10 del CGP-Requisitos de la Demanda: " El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

- Deberá informar bajo la gravedad del juramento, lo cual se entenderá prestado con el escrito de subsanación, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (art. 8)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisión la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 096 Barranquilla, julio 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00470-00  
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, CC#72.295.828  
Demandado : JUAN MANUEL OLMOS FERNANDEZ, CC#72.192.062

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41063f246ca42666bd4901eb5537b1a08973d57ac94fb2353785e7f9edc68fdb**

Documento generado en 23/07/2021 09:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00472-00  
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : JORGE LUIS TOSCANO TAMARA  
Rad. No. 2021-00470-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por FINANCIERA COMULTRASAN con apoderado judicial contra : JORGE LUIS TOSCANO TAMARA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda presentada por FINANCIERA COMULTRASAN con apoderado judicial contra : JORGE LUIS TOSCANO TAMARA.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el literal SEPTIMO de la demanda que "... el título valor original y los demás documentos que contiene la obligación que se pretende ejecutar a través de la presente demanda, está **disponible** para exhibirlo ante el despacho judicial, cuando este lo disponga o lo considere pertinente..."

Información que no es suficiente, en virtud a que no manifiesta en poder de quien se encuentra el título, si es en custodia de la financiera o en manos del apoderado demandante, por lo que debe hacer la respectiva aclaración.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5).

De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos ( medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, en poder de quien reposan los documentos originales objeto de la controversia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a al GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 096 Barranquilla, julio 26 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00472-00  
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : JORGE LUIS TOSCANO TAMARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ



Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ef538d0de8731c8acc90c266b49ad551a61c26cf672cc0031c8cc55ad161a**

Documento generado en 23/07/2021 09:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG